JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-**2006-00021-00**

Ejecutante: FINDETER- CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA- NEGCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES.

Ejecutado: MUNICIPIO DE CHALAN

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 29 de junio de 2018 solicita el embargo y secuestro de los recursos pertenecientes a la demandada de las cuentas corrientes, de ahorro del MUNICIPIO DE CHALAN en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO POPULAR-BANCO BBVA-BANCOLOMBIA-BANCO AGRARIO En la ciudad de Sincelejo.

Al respecto con el fin de determinar la procedencia de la medida solicitada se tiene lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 594 del Código General Dispone:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios."

Para lo cual se plantea el siguiente:

¿Problema jurídico?

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes al MUNICIPIO DE CHALAN en las entidades financieras ya enunciadas, en la ciudad de Sincelejo?

Tesis

Sí, es procedente decretar la solicitud del embargo de los recursos pertenecientes al MUNICIPIO DE CHALAN en las entidades financieras ya enunciadas, en la ciudad de Sincelejo

Argumentándose Centralmente.

El Artículo 599 del C.G.P establece que "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*" Lo cual sin duda, garantiza la materialización del mandamiento de pago y le permite al ejecutante que este sea eficaz, no obstante este deberá ser limitado y con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 594 de la norma en mención.

En síntesis

Por ser procedente se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del MUNICIPIO DE CHALAN en las cuentas de ahorro y corrientes en dichos establecimientos bancarios, con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem y denunciada la propiedad de los bienes del ejecutado como pertenecientes a él.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el MUNICIPIO DE CHALAN., en las cuentas de ahorro y corrientes en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR-BANCO BBVA-BANCOLOMBIA-BANCO AGRARIO. En la ciudad de Sincelejo.

Con la salvedad de los depósitos de ahorro constituidos en dichos establecimientos en el monto señalado por la autoridad competente, tal como lo dispone el Núm. 2 del Art. 594 Ibídem.

Líbrense los oficios respectivos, con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta, que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P, no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Limítese dicho embargo al MUNICIPIO DE CHALAN hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y TRES PESOS ($27.441.093), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., Además téngase en cuenta que los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, como lo consagra el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
Por anotación en ESTADO No 990 notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10-dic-18
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

SERR